

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DÍAS DE ASUETO PARA EL PERSONAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2014, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

- I. El 30 de junio de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- II. El 05 de diciembre de 2013, el Congreso del Estado eligió los Consejeros Ciudadanos integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el periodo 2014-2017, y posteriormente, el día 14 de diciembre de 2013 designo como Consejero Presidente al Mtro. José Martín Vázquez Vázquez, por lo que se emitió el Decreto número 496 publicado en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria con fecha 07 de Enero de 2014,.
- III. El 08 de enero de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo número 07/01/2014, por medio del cual fue designado como Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral el M.P.S. Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, para el periodo respectivo.
- IV. De conformidad con la Circular No. 3 del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, de fecha 09 de enero del año 2014, fue determinado por el Pleno de dicho órgano judicial tanto los días de suspensión de actividades, como los periodos vacacionales de los servidores judiciales.
- V. La Ley Electoral del Estado establece en su artículo tercero que para los efectos de dicha Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Precizando que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que según lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 79 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales. Así mismo, velará por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guien todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo, en acuerdo con el Consejero Presidente, proveerán lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo.

Tercero.- En razón de que los medios de impugnación que se presentan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana son substanciados por este Organismo Electoral y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, por conducto de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, se considera necesario declarar inhábil, para efectos del cómputo de plazos los días 16, 17 y 18 de abril del presente año, a efecto de garantizar el principio de certeza en el trámite de las inconformidades que puedan presentarse en contra de los actos del Consejo, debiendo tomar en consideración para ello, tal como se desprende del antecedente cuarto del presente acuerdo, la Circular No. 3 del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, en el que fueron fijados los días hábiles e inhábiles para ese órgano. Lo anterior, según criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente SUP-JRC-127/2013, mismo que es del tenor siguiente:

Por otra parte, también se debe tomar en consideración que el principio de certeza es, junto con los de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, principios rectores de la materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo tal que todos los participantes en el

procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está sujeta la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, entre los cuales están las autoridades electorales.

Así, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, a los que se les apliquen normas de Derecho Electoral, las conozcan en forma previa, dotándolos de esa forma de seguridad jurídica.

En estas circunstancias, el mencionado principio de certeza tiene como función primordial garantizar el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En ese sentido, la certeza implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al sentido y contenido de una norma jurídica, pues el fortalecimiento del sistema jurídico y democrático mexicano tiene como base, entre otros, en el analizado principio de certeza.

Como consecuencia, si los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral, en el Estado de San Luis Potosí, no tienen certeza respecto de los días que deben ser considerados hábiles, para la promoción de tales medios de impugnación, al tener una norma que prevé que son inhábiles los días (sic) determinados por el Tribunal Electoral, pero éste considera como día hábil aquél en el que la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral, trabaja ordinariamente, a pesar de ser un día inhábil para el propio Tribunal Electoral, en términos de la ley adjetiva electoral local, resulta evidente que se vulnera, en agravio de los justiciables, el principio de certeza, que se genera confusión jurídica, si el mismo día es hábil para las autoridades electorales administrativas e inhábil para las autoridades electorales jurisdiccionales, no obstante estar, ambos tipos de autoridad, en las mismas circunstancias.

Por tanto, en este caso, se debe concluir que la interpretación sistemática, teleológica y funcional, de los artículos 9 y 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí; relacionados con los numerales 90, de la Constitución Política de esa entidad federativa; 4 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lleva a concluir que en el cómputo del plazo para presentar la demanda de recurso electoral de revisión, se deben excluir los días que están previstos como inhábiles, ya expresamente en la ley o bien por acuerdo del órgano competente para tal efecto, aun cuando hayan sido días de trabajo ordinario para las autoridades responsables, ante las cuales se debe presentar la demanda, siempre que tales días sean inhábiles para el órgano jurisdiccional electoral que ha de resolver el medio de impugnación promovido; sólo de esta manera se dota de certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

A la misma conclusión se arriba si se interpretan los preceptos jurídicos, antes citados, conforme al principio pro persona, con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador de los derechos humanos, que proporcione a los sujetos de Derecho la protección más amplia de su derecho fundamental de acceso eficaz a la impartición de justicia.

En este orden de ideas, resulta conforme a Derecho considerar que los días inhábiles para el órgano jurisdiccional resolutor, de un medio de impugnación electoral, deben ser considerados inhábiles para el cómputo de los plazos legalmente establecidos para promoverlos, sobre todo, si se tiene presente lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se deben destacar varios aspectos, entre los que cabe señalar los siguientes:

- 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.*
- 2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.*
- 3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
- 4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los Tratados aplicables, en los que el Estado Mexicano sea parte.*
- 5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Cuarto.- Según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado, para los efectos de la Ley, fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. Al respecto, durante el mes de abril 2014 tiene lugar un periodo de actividad ordinaria, sin el desarrollo de procesos electorales para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no así para los órganos jurisdiccionales del Estado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado, 79, 105 y 108, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, así como el criterio sustentado, los suscritos, Consejero Presidente, Mtro. José Martín Vázquez Vázquez y Secretario Ejecutivo, M.P.S. Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, de común acuerdo para efecto de proveer respecto el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo, emitimos el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DÍAS DE ASUETO PARA EL PERSONAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2014, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

Primero.- Para efectos del personal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se establecen como días de asueto, el periodo comprendido los días 17 y 18 de abril de 2014, con motivo de la Semana Mayor;

Segundo.- Durante el periodo de asueto fijado, las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana permanecerán cerradas y no se computarán plazos legales para los efectos de la Ley Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley en cita.

Tercero.- Se declaran inhábiles, para efectos del cómputo de plazos el periodo comprendido en los días 16, 17 y 18 de abril próximos, a efecto de garantizar el principio de certeza en el trámite de las inconformidades que puedan presentarse en contra de los actos del Consejo, de conformidad con los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente disposición.

Cuarto.- Durante el periodo a que se refieren las disposiciones anteriores, no se computarán plazos legales para todos los efectos de la Ley Electoral del Estado y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley en cita.

Quinto.- Notifíquese el presente acuerdo en los estrados de este Organismo Electoral, para los efectos correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado, y 21, 22, 23, 24, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Se emite el presente acuerdo el 31 de marzo del año 2014, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del mismo nombre.



M.P.S. Manuel Gerardo Zulaica
Mendoza
Secretario Ejecutivo



Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente